

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, prescindiéndose de su fundamento duodécimo. Asimismo, en el motivo decimotercero, se sustituye la expresión “en sus dos capítulos” por “en el capítulo referido al delito contemplado en el artículo 246 del Código Penal”.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que, la querrela de capítulos es un procedimiento previo o antejuicio que tiene por objeto obtener del tribunal competente la autorización para proceder en contra de —entre otros funcionarios— un Fiscal del Ministerio Público, para hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubiere ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (Maturana, Cristián, Montero, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, AbeledoPerrot, 2010, pp. 1.111-1.112).

La querrela de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios.

Segundo: Que, es importante considerar que en el Congreso Nacional se discutió la posibilidad de suprimir este antejuicio por tratarse de una institución de escasa aplicación, sin embargo, esta Corte Suprema fue de opinión de mantenerla porque ella configura solo una garantía para, entre otros, los Fiscales del Ministerio Público, quienes van a tener la oportunidad procesal de ser protegidos de acusaciones ligeras o sin fundamentos por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones, acusaciones a las que, con cierta frecuencia, podrían verse expuestos (Pfeffer, Emilio, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, p. 651).



Tercero: Que, al tenor de lo que dispone el inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, *“Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación”*.

Cuarto: Que, la expresión “si hallare mérito” no tiene el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querrela ni de la inequívoca convicción de la participación del querrellado, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, sin embargo, la justificación de existir mérito para continuar el procedimiento supone, al menos que, de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención del querrellado.

El examen de mérito que contempla el artículo 425 del Código Procesal Penal importa necesariamente el análisis de las figuras típicas de que se trata.

Quinto: Que, en el presente caso, es un hecho pacífico que el Fiscal señor Arias extrajo información de una base de datos reservada respecto de terceros ajenos a un proceso penal, haciendo entrega de ellos a —precisamente— personas que tienen dicha calidad.

Sexto: Que, tales hechos aparecen revestidos de la suficiente seriedad para admitir la querrela de capítulos respecto de tales antecedentes, sin perjuicio que la determinación de la concurrencia de todos sus elementos y su subsunción en el tipo penal contenido en el artículo 246 del Código Penal es una cuestión de fondo, que habrá de dilucidarse en el juicio penal respectivo.

Séptimo: Que, sin embargo, en cuanto al delito contemplado en el artículo 4° de la Ley 19.223, los antecedentes aportados por el ente persecutor —contra el



capitulado— no revisten la seriedad y gravedad suficiente para estimar que tienen mérito para declarar la admisibilidad de la querrela por dicho tipo penal, como quiera que esta figura, al emplear el vocablo “maliciosamente”, exige dolo directo, y en la especie tal elemento no se advierte de su lectura, al no haberse fundado la querrela en cuanto a que, la entrega de información —secreta o reservada desde un sistema informático— se haya efectuado con la intencionalidad de lograr un fin ilícito, toda vez que los antecedentes han dado cuenta que tal información se utilizó para una denuncia en sede penal.

Octavo: Que, respecto del ilícito contemplado en el artículo 246 de código punitivo, si bien los cargos formulados al Fiscal Regional señor Arias para fundamentar la solicitud de remoción del mismo, fueron desestimados por esta Corte Suprema, por sentencia de 13 de febrero de 2020, en los antecedentes AD-1.658-2019, es lo cierto que mediante ese procedimiento disciplinario se perseguía por el Ministerio Público la imposición de la sanción máxima que contempla el ordenamiento jurídico-administrativo —la destitución— y que supone la acreditación plena de las infracciones denunciadas que conducen a esa pena, las que no se dieron por establecidas.

Noveno: Que, a través de la querrela de capítulos no se busca directamente la aplicación de una sanción penal sino tan sólo permitir la realización de un juicio oral en el cual en el cual y, con pleno respeto por los derechos y garantías procesales de los intervinientes, se establezca a través de los medios de prueba legal y del modo prescrito en el artículo 340 del Código Procesal Penal, si el Fiscal señor Arias incurrió o no la conducta delictiva que se le imputa en la acusación y, en dicho evento, si ella puede ser subsumida en el tipo penal contemplado en el citado artículo 246, teniendo las oportunidades e instancias, que la ley concede, para desvirtuarla. Se trata, entonces, de una



autorización para sustanciar un procedimiento contradictorio, en el cual el imputado se halla amparado por la presunción de inocencia y es titular de los medios de impugnación que la legislación le franquea.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal penal, **se revoca** la sentencia apelada de tres de junio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el ingreso N° 212-2020, en la parte que dio lugar al capítulo de la querrela referido al delito establecido en el artículo 4° de la Ley 19.223 interpuesta por el Ministerio Público en contra del señor Fiscal Regional de O'Higgins, Emiliano Arias Madariaga, y en su lugar se decide que ésta es **inadmisible**.

Se **confirma** la referida sentencia en lo que guarda relación con la acusación formulada a su respecto por el delito contemplado en el artículo 246 del Código Penal.

Regístrese y devuélvase.

N° 72.030-2020.





MTDHQXXRGQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

